



Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-40-03-008-2018-00637-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, Nit. 900.528.910-1

DEMANDADO: KELLY DIANA HERNÁNDEZ PAYARES, C.C. 1.067.841.685

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN, ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE DEMANDANTE

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del C.G.P.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado el 14 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, y en contra de la señora KELLY DIANA HERNÁNDEZ PAYARES, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 33226, del 19 de noviembre de 2016, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes, corregido en proveído fechado 18 de febrero de 2019¹.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este trámite, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es kellydiana85@hotmail.com; se acreditó el envío de la notificación el 17 de noviembre de 2021, con acuse de recibido², surtiéndose la notificación a partir del día 22 de noviembre de 2021, sin que, durante el término de traslado, la demandada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia, referente a el deber del Juez de revisar el título ejecutivo y el mandamiento de pago, oficiosamente, al momento de proferir la sentencia respectiva:

“(…)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

¹ Visible a f. 25 a 29 en expediente digital “01Proceso”

² Visible en expediente digital “18Anexo-ConstanciaServientrega14-02-2022”



Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)» Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*³

En ese entendido, es deber del despacho estudiar el título ejecutivo objeto de recaudo y el mandamiento de pago, y es en relación a este último al que se hará referencia, por cuanto se evidencia que en auto del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos (\$2.415.584) por concepto de intereses corrientes, y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS pesos (\$4.229.186), a título de intereses moratorios, liquidados desde que se hizo exigible la obligación (19 de enero de 2018), hasta el 18 de enero de 2018. Asimismo, se libró la orden de pago, por los moratorios, desde el 19 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Salta a la vista que el estrado incurrió en un yerro, en el inciso 4°, del numeral 2°, del reseñado proveído, en atención a que según el título ejecutivo base de recaudo, la fecha de vencimiento es el 19 de enero de 2018, por lo que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente, esto es, 20 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01



los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, y no, como se estableció en la orden de apremio, donde erradamente se ordenó el pago de una suma de dinero por dicho concepto, estableciendo un término de causación que entre sí se contradice, por cuanto no es posible del 19 al 18 de enero de 2018, como se dispuso, por lo que se modificará la providencia en ese sentido.

Igualmente, se modificará el inciso 3°, del numeral 2°, del mandamiento de pago aludido, referente a disponer las fechas de liquidación de los intereses corrientes, para mayor claridad al momento de la liquidación del crédito.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

Mediante escrito calendado 26 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decretar el embargo del 50% del salario y/o honorarios que perciba la demandada, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, Córdoba, en el cargo de Docente. En tanto, se accederá al decreto de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 y el numeral 9°, del artículo 593, del Código general del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2°, del auto adiado 18 de febrero de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Librar orden de pago en favor de la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito - Coophumana y, en contra de la señora KELLY DIANA HERNÁNDEZ PAYARES, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas:

Pagaré N° 33226, del 19 de noviembre de 2016.

- *La suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE pesos (\$32.643.029), por concepto de capital.*

- *Intereses Corrientes: Liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018.*

- *Intereses moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- *Sobre las cosas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”*

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual



se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL pesos (\$1.306.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del salario que recibe la demandada KELLY DIANA HERNÁNDEZ PAYARES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.841.685, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, Córdoba, Nit. N° 800.096.758-8. Oficiése al Tesorero y/o pagador de la entidad para que proceda de conformidad. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos (\$48.900.000), dinero que deberá ser consignando, a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso deberá informar su resultado, según lo previsto en el artículo 593, del Código General del Proceso. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida, podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo establece el parágrafo 2, del referido aparte normativo. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6561c50b0e19951704cb9466e5b1a5acddff2afce0dd96bac33193eef7bbd5fb**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>